

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diez de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 429-2021

D/te: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

D/do: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

CLINICA CHICAMOCHA S.A., por intermedio de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago a favor de la CLINICA CHICAMOCHA S.A., y contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS (\$10.934.234), representadas en ocho (08) facturas de venta.

Por Los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago total.

Por las costas procesales.

HECHOS:

LA CLINICA CHICAMOCHA S.A., prestó servicios médicos asistenciales soportados con contratos de prestación de servicios a población vinculada a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER adeuda a la CLINICA CHICAMOCHA S.A., la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.934.234) representados en ocho (8) facturas de venta.

Por auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, la que fue notificada en forma personal al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes le dieron contestación en los siguientes términos:

EL MINISTERIO PÚBLICO contesto la demanda así:

A LAS PRETENSIONES:

Se opone parcialmente a las mismas, en razón a que la acción cambiaria directa promovida por LA CLINICA CHICAMOCHA S.A., contra el DEPARTAMENTO DE

SANTANDER en una factura de venta no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo como se expondrá:

Sin perjuicio que dentro de la litis se demuestre alguna otra excepción de fondo que plante la parte demandada, prescrita en el artículo 784 del C. del Co., por ejemplo, el pago, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de los títulos contra el demandante que haya sido en el respectivo negocio jurídico o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. Los bienes entregados no corresponden a lo acordado en el contrato que suscribieron las partes. Artículos 772 y siguientes de C. del Co., y 282 del C.G.P.

#### A LOS HECHOS:

1. En cuanto a la presunta prestación del servicio de salud por la parte demandante, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en el curso del proceso.
2. Respecto de las facturas emanada del demandante por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.934.234) según se detallaron, el Ministerio Público se atiene a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.  
La factura de venta No. 1413716 no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo.
3. La demandante asevera que a la demandada se anexaron facturas objeto de ejecución junto con la constancia de radicación y/o presentación de las mismas ante la entidad demandada. El Ministerio Público, aclara que la factura No. 1423716 no fue radicada.
4. Afirma el accionante que las facturas de venta No. 1417824, 1384154 y 1275900 han sido objeto de abonos y glosas y los saldos constituyen saldos que son objeto de demanda ejecutiva. El Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en el proceso.
5. No es un hecho, es una apreciación jurídica sobre el alcance de la legislación que regula el Sistema General de Seguridad Social en particular el artículo 23 del decreto 4747 de 2007.
6. Sobre el objeto de cumplimiento de la obligación contenidas en las facturas materia de cobro ejecutivo el Ministerio Público, se atiene a lo probado dentro del proceso.
7. Frente a la no cancelación de las facturas por parte del demandado por concepto de capital e intereses el Ministerio público, se atiene a lo demostrado dentro del proceso

#### EXCEPCIONES DE FONDO

**LA FACTURA No. 1413716 NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO POR NO CONTENER UN DERECHO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.**

El artículo 774 del C. del Co., señala los requisitos que debe contener la factura de venta en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

El artículo 621 del C. del Co., señala los requisitos generales de los títulos valores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P., el Ministerio Público, advierte que la factura No. 1413716 no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya

que no se menciona el derecho objeto de cobro, no aparece registrada la suma de DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.002.800) que plantea la parte demandante en la demanda como valor que le adeuda el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: "AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO DE LA FACTURA No. 1413716." Los títulos ejecutivos son obligaciones que prestan mérito ejecutivo y se caracterizan por contemplar dos aspectos esenciales, uno relacionado con su aspecto sustancial que se refiere a todo título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, y el otro aspecto formal, que se refiere a que los mismos pueden ser singulares o complejos.

Ser singular o complejo. El artículo 774 y 621 del C. del Co., señala los requisitos generales, y de las factura No. 1413716 no presta mérito ejecutivo, por no contener un derecho claro, expreso y exigible como lo señala el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en el cuerpo no se menciona el derecho objeto del cobro, es decir, no aparece registrada la suma de \$2.002.800 que plantea el demandante en la demanda como valor de lo adeudado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, así las cosas, la factura es ineficaz, no puede ser objeto de cobro ejecutivo.

La factura mencionada se encuentra en proceso de conciliación, toda vez que el valor real que se debe pagar esta en discusión respecto al proceso de auditoria médica y financiera que la ley expreso, terminando el proceso de auditoría, la entidad ejecutante cobra valores que no corresponden a lo auditados y aceptados.

Total, adeudado hasta el momento de lo ya auditado \$3.588.106.

Segunda excepción: OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.

Carece de los requisitos previstos en los artículos 620, 621, 625, 626, 772, 773, 774, del C. del Co., que permita generar la existencia de un título ejecutivo.

Tercera excepción: "INNOMINADAS O GENERICAS. Las que aparezcan probadas en el desarrollo del proceso.

Corrido el traslado de las excepciones de fondo, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, les dio respuesta en los siguientes términos:

Los medios exceptivos de fondo, se soportan en la acreditación de la ausencia de nacimiento del derecho objeto de reclamación procesal, o su extinción por cualquiera de los medios establecidos en la legislación, por ende, corresponde establecer en primer lugar, si el escrito de contestación de la demanda, se logra evidenciar medios exceptivos de fondo contra la acción cambiaria.

En el escrito de contestación por la pasiva y el Ministerio Público, no presentan medios exceptivos de fondo, entendiendo aquellos que tienen como fin controvertir el nacimiento o vigencia de los derechos cartulares exigidos por el actor en la

demanda, como lo ha establecido la Corte Constitucional, al respecto trae al caso la sentencia T- 656 de 2012 de agosto.

#### MEDIOS EXCEPTIVOS QUE NO CONSTITUYEN EXCEPCIONES DE FONDO.

Las excepciones alegadas por el demandado y el Ministerio Público, como ausencia de título ejecutivo, omisión del estado de pago, omisión de los requisitos del título, debe contener y que la ley no suple expresamente, no constituye medios de defensa que origine un debate de fondo sobre la obligación, por el contrario, debió haberse invocado mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por ende, debe producirse el rechazo in limine.

Conforme a las pruebas, estamos en presencia de obligaciones causadas en derecho, no siendo de recibió indicar que estamos en presencia de títulos ejecutivos Complejos, por el contrario ha sido ampliamente desarrollado por Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 17 de febrero de 2016 M. P. Dr. Henry Lozada Padilla, en la que de manera clara indica que las facturas de Servicios de Salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requiera anexar para su exigibilidad judicial soportes adicionales a las facturas, soportes que correspondan ser aportados para el acreditamiento del trámite administrativo de radicación de las facturas ante la entidad deudora.

Conforme al análisis de los artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007, artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el anexo técnico No. 6 del manual único de glosas, devoluciones y respuesta, esto es la Resolución no. 3047 de 2008 modificada por la Resolución No. 416 de 2009, se puede inferir que dicha normatividad, esta encaminada a regular de manera exclusiva el proceso administrativo de radicación de facturas, en el curso del cual, deben acompañarse los soportes, sin que esto deba entenderse, como requisito o carga adicional al momento de procurar el recaudo judicial de los importes dinerarios contenidos en las facturadas.

La exigencia de acompañamiento de soportes en la etapa administrativa de radicación, tiene como explicación elemental, que a partir de la radicación se desate todo el trámite de revisión de facturas, que incorporan diferentes etapas dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la presentación del servicio de salud. Al respecto trae al caso sendas sentencias de Tribunales y Corte.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1 de la Ley 1231 que modificó el artículo 772 del Código del Comercio: "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregado real y materialmente o a servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para su registro contable". (...)

Artículo 2. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, del Código del Comercio, quedará así: ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra el contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Seguidamente, se procede a dar respuesta a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada y el señor Agente del Ministerio Público, las que se resolverán en forma conjunta.

Pues bien, el primer reparo que hace la parte demandada a las facturas de venta es que es un título-valor es complejo que debía contener para su cobro los anexos de ley a las facturas de venta.

Respecto de este aspecto, nuestro Tribunal Regional en fallo de octubre de 2015 M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO señaló lo siguiente:

"3. Verificada la validez del proceso, se sigue a su resolución, bajo los siguientes títulos:

4. REQUISITOS PARA QUE LAS FACTURAS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO
5. PRIMERA DEMANDA EJECUTIVA.
6. SEGUNDA DEMANDA EJECUTIVA.
7. TERCERA DEMANDA EJECUTIVA.
8. ADVERTENCIAS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

4. LOS REQUISITOS PARA QUE LAS FACTURAS PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO.

| Generales                                    | Factura Cambiaria   | Factura de Venta   |
|--|---|--|
| Art. 621 Código de Comercio                  | Art. 774 Código del Comercio  | Art. 617 Estatuto Tributario   |
| Mención del derecho incorporado en el título | Debe decir factura cambiaria de compraventa   | Estar denominada como factura de venta   |
| Contener la firma de quien lo crea           |   | Apellidos y nombre o razón social y Nit de vendedor o de quien presta el servicio  |
| Lugar y fecha de pago del título             | Nombre y domicilio del comprado   |  |
|  | Número de orden de título   | Apellidos y nombre o razón social y Nit de que adquiere los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado |
|  |   |  |
|  | Denominación y características que identifican lo vendido y la constancia de su entrega real y material | Llevar un número consecutivo<br>Fecha de expedición  |
|  | Precio unitario y valor total de la operación   | Descripción de los artículos vendidos o servicios prestados  |
|  |   | Valor de la operación  |
|  | La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio         | Datos del impresor de la factura<br>Indicar la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas                           |

4.1. En el artículo 488 del C. de P. se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. En el caso de las facturas cambiarias, deben reunir los siguientes requisitos para que presten mérito cambiario.

Pero, además, como se trata de factura del sector salud, y concretamente de factura que datan (algunas) desde el año 2006, debe recordarse lo siguiente:

La prestación del servicio de salud es un hecho económico. En una economía como la nuestra, cuesta y hay que pagarlo. Las IPS y las ESE están en la obligación de prestar el servicio y prestarle a las EPS o a la autoridad pública la factura debidamente soportada, y ésta en la obligación de auditarla y, obvio, pagarla.

4.2. En el artículo 9º del DECRETO 3260 de 2004, se establecieron las reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por eventos u otras modalidades diferentes a la capitación en régimen contributivo y subsidiado. En los contratos donde se pacte una modalidad de pago diferente a la capitación, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, las EPS o ARS y las IPS se sujetarán al siguiente procedimiento de trámite y pago de las cuentas:

1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicio de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendarios del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluidos el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y hora hábiles. La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma.

Para la radicación y presentación de facturas, las ARS o EPS, no podrán imponer restricciones que signifiquen requisitos adicionales a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera y la demostración efectiva de la prestación de los servicios en salud.

2. Las ARS o EPS contarán con treinta (30) días calendarios contados a partir de la presentación de la factura para adoptar uno de los siguientes comportamientos que generarán los correspondientes efectos aquí descritos:

a) Aceptar integralmente la factura: En este evento se procederá al pago del ciento por ciento (100%) de la factura dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a los treinta (30) días iniciales:

b) No efectuar pronunciamiento alguno sobre factura: En este evento se efectuará el pago del cincuenta (50%) del valor de la factura dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de los treinta (30) días iniciales. Si transcurrido el término de cuarenta (40) días calendarios a partir de la radicación de la factura, no efectúa pronunciamiento alguno, deberá pagar el cincuenta (50%) restante dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de este término;

3. Cuando se formulen glosas a la factura la IPS contará con treinta (30) días calendarios para responderlas. Una vez respondida las glosas la ARS o EPS contará con cinco (5) días calendarios para proceder al pago de los valores que acepta y dejar en firme las glosas que considere definitivas.

4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de las ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.

Parágrafo 1º. Las IPS no tendrán derecho a la aplicación del literal b) del presente artículo, cuando la EPS o ARS haya formulado glosas que en el promedio de los últimos seis (6) meses superen en cincuenta (50%) del valor de las facturas o cuentas de cobro radicadas.

4.3. En el DECRETO NÚMERO 4747 DE 2007 "por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", se dispuso, en lo que interesa para este proceso:

Artículo 2º. Campo de aplicación. El presente decreto aplica a los prestadores de servicio de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud. Cuando las entidades que administran regímenes especiales y de excepción suscriban acuerdos de voluntades con prestadores de servicios de salud a quienes les sea aplicable el presente, deberán cumplir con los términos aquí establecidos.

Artículo 3º. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

- a. Prestadores de servicio de salud. Se considera como tales las instituciones prestadoras de servicio de salud y los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud y que se encuentren habilitados. Para efectos del presente decreto, se incluyen los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que se encuentre habilitados.
- b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivos y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.
- c. Red de prestación de servicios. Es el conjunto articulado de prestadores de servicio de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada y coordinada en un proceso de integración funcional orientado por los principios de complementariedad, subsidiariedad y los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia establecidos por la entidad responsable del pago, que busca garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos.
- d. Artículo 4º. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud.
- e. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:
  - a). Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecidos. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función de número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.
  - b). Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, insumos y medicamentos prestados o suministrado a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con una tarifa pactada previamente.
  - c). Pago por caso, conjunto integral de atención, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se paga conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligado a un evento de salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con una tarifa pactada previamente.

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las

facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán denominación, codificación de las causas de la glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la presentación de la factura con todos los soportes, formulará y comunicarán a los prestadores de servicio de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador del servicio de salud deberá dar respuesta a las glosas presentada por las entidades responsables del pago de servicio de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador del servicio de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron las glosas, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicio de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicio de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de factura.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador del servicio tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobro posterior. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a devoluciones del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

Artículo 5. Registro conjunto de trazabilidad de las facturas. Para efectos de contar con un registro sistemático de cobro, glosas y pago de servicios de salud,

el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

En resumen:

Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicio de salud las glosas de cada factura.

El prestador del servicio de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador del servicio de salud podrá:

Aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas créditos.

Subsanar las causales que generaron la glosa.

Indicar, justificadamente, que glosas no tiene lugar.

La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá:

Si levanta total o parcialmente las glosas o

Las deja como definitivas.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador del servicio de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de factura.

Vencidos los términos y en el caso de que persiste el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

(...)

Continúa el tribunal

"Ha sido convocada la demandada para el pago de la prestación de servicios médicos en cumplimiento del deber legal consignado en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, disposición según la cual, la atención de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas.

Entonces, a partir de las anteriores consideraciones, en especial de la red normativa expuesta, ha de determinarse si en las facturas presentadas se ha incorporado una obligación clara, expresa y exigible para la entidad demandada.

La obligación es clara cuando está expresada en términos inequívocos, que no den lugar a confusiones o ambivalencias. Así, los elementos constitutivos de la obligación (el acreedor, el deudor y la prestación) deben estar identificados a partir de la simple lectura del o los documentos. Se entiende por cantidad liquida de dinero, la que pueda expresarse en guarismos determinados, sin estar sujeta a las deducciones indeterminadas aun que ciertas.

La obligación es expresa cuando se encuentra contenida en el documento o documentos que conforman el título valor.

La obligación es exigible cuando no medie plazo o condición que impidan exigirle al obligado el cumplimiento de la prestación.”

(...)

d. En el orden de ideas que se trae, al momento de estudiar el proceso se concluyó que a pesar de ser cierto que las facturas se presentaron para el cobro, pues muchas estaban auditadas y conciliadas, no existía claridad sobre cuáles eran exigibles. Ahora, bien el siguiente argumento del juez de primera instancia “ (s)in desconocer el impedimento para categorizarlas como títulos valores, considera esta juzgadora que atendiendo que está probada la prestación del servicio, la fecha en que se efectuó, el valor que aquel costo, quién es el acreedor y quién el deudor, y que como se dijo en párrafo anterior, el ejecutado tuvo la oportunidad de controvertir en forma individual cada documento y no lo hizo, inexorablemente hacen concluir al despacho la existencia de una obligación enmarcable dentro de las contempladas por el artículo 488 del C.P.C. por lo tanto constituyen ellos títulos ejecutivos, claro está que sin capacidad para generar el interés comercial, pues de esta responsabilidad son susceptibles solo los títulos valores o aquellos por convención de las partes. Sin embargo, el legislador en aras del equilibrio económico que debe regir cada relación comercial contemplo los intereses legales como una forma de remuneración y de compensar en algo la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, en el artículo 1616 del C.C. fijándolo en la suma del 6% anual. En tal virtud el juzgado habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución por las facturas indicadas en la relación No. 4, con un interés del 6% anual.”, se repite, sobre este argumento, el Tribunal considera que la exigencia legal no puede desconocerse por las siguientes razones: en primer lugar, porque la ley es obligatoria, en segundo lugar, porque solamente la entidad responsable del pago podrá ejercer el derecho que le asiste de revisión, aceptación, glosas o simple silencio, cuando se le presentan las facturas, de lo contrario, omitir este paso (presentación) es vulnerar su derecho de aceptación o rechazo (glosas) la factura y, lo trascendente para esta decisión, impide la exigibilidad de cada una de las facturas como título ejecutivo. Era, entonces, obligatorio que se verificara las facturas que si eran exigibles”. (...)”

En conclusión, se puede determinar que del estudio que hizo el juzgado y acogido por nuestro Tribunal, se establece, que, dentro del proceso judicial, no puede la parte demandada, exigir que con las facturas de venta se anexasen los documentos que se exigen para la presentación de las mismas para su cobro, ya que el momento oportuno para ellos, es la presentación de las facturas de venta para su cobro a la entidad encargada del pago por el servicio prestado.

Al respecto el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 señala:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto nuestro Tribunal Regional, en sentencia transcrita y no solo este tribunal sino muchos más, ha señalado que los anexos del cobro de las facturas de venta de servicios de salud, solo se requieren para el trámite administrativo para su cobro, pero en el cobro ejecutivo ya no se requieren los anexos, por lo tanto, esta excepción no prospera, ya que no se trata de un título-valor complejos y no hay que olvidar

que conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. del Co. "Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora(...)"

En cuanto a lo que respecta que la factura 1413716 no presta mérito ejecutivo por no contener un derecho claro, expreso y exigible, como lo prescribe el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en su cuerpo no se expresa o aparece el valor de \$2.002.800 que plantea la demandante, se le adeuda.

Pues bien, si se aprecia dicha factura, en los anexos de la demanda, encontramos que fue remitida a la Secretaria de Salud del Departamento con oficio de 14 de febrero de 2020, con fecha de recibido febrero 14 de 2020, con radicado SM, fecha de expedición 30/01/2020 y vencimiento 29/02/2020, paciente JOSE LUIS ORTIZ SANTOS con C. C. No. 138661724, donde se hace la relación de los medicamentos entregados y su valor \$2.002.800 convenio Soat T 2020.

En consecuencia, dicha factura, fue aceptada en debida forma por la Secretaria de Salud del Departamento, donde se describieron los medicamentos por el convenio Soat T 2020 su valor individual y el valor total \$2.002.800, por lo tanto, esta excepción no prospera por este hecho.

#### A LA SEGUNDA EXCEPCIÓN:

Ahora bien, en cuanto a que las facturas no reúnen los requisitos de los artículos 774 y 621 del C. del Co.

Al respecto el artículo 2 de la Ley 1231 que modificó el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, del Código del Comercio, quedará así: ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra el contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Sin embargo el señor apoderado de la parte demandante alega en su contestación de las excepciones que estos requisitos solo pueden alegarse como reposición contra el mandamiento de pago, según lo normado por el artículo 430 del C.G.P.,

pues, veamos si estos requisitos de los títulos valores, solo se pueden presentar como reposición al mandamiento de pago y sí además, se pueden presentar como excepciones de fondo y si el operador judicial esta obligado hacer el control de legalidad a los títulos valores, si reúnen los requisitos generales y especiales de la ley comercial, y del Estatuto Tributario solo en la admisión de la demanda, o también al momento de dictar sentencia.

Es lo cierto, que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se ha encargado de esclarecer esta temática, para concluir que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título compulsivo, sino que esta erigido en un deber ineludible, para lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y hacer una realidad la tutela efectiva.

Al respecto en sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Sentencia de 14 de septiembre de 2017 M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, señalaron:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago “potestad-deber” que se extrae no solo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual General del Proceso.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin limite en cuanto atañe con ese preciso tópico que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquita lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Además, siempre se sostuvo, con toda razón, que el mencionado inciso 2º del artículo 430 del C.G.P, no podía entenderse en el sentido que haya derogado tácitamente el artículo 784 del C. de Co. Como se pretende. En efecto, este artículo consagra las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria y en al menos dos numerales remiten a la falta de requisitos o defectos formales (n/rales. 4º y 10º) esta aparente contradicción o antinomia se salva acudiendo a las reglas actuales sobre la materia, esto es, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, bajo en el entendido que el artículo mercantil es especial y debe prevalecer sobre normas generales aun cuando esta sea posterior.

En este orden, bien puede suceder que la parte ejecutada cuestione el título valor por defectos formales a través del recurso de reposición, y también por el sendero de las excepciones cambiarias, o que simplemente se limite a formular las defensas de mérito, en todos los casos el juzgado estará compelido a pronunciarse de fondo en la respectiva sentencia.

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que establece: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento se

entenderá que debe ser pagadera dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece la presente ley.** (negrilla y subrayado del juzgado)
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

El artículo 621 al que remite la norma citada que "además de lo dispuesto para cada título- valor en particular deberán llenar los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impresa.
3. Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título - valor es "La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (negrilla del juzgado).

Verificadas las facturas anexas, se evidencia que las facturas Nos 1384154-1417824- 1425742, 1440078, 1413716 y 1417606 les falta la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido por la ley; requisitos que se repiten en el numeral 2º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del C. de Co.

En consecuencia, esas facturas de venta presentadas al cobro ejecutivo, por esas circunstancias, no son títulos valores, por lo que se declara aprobada parcialmente la excepción planteada, ya que hecho el estudio de las demás facturas cumplen con los requisitos para ser facturas de venta y por consiguiente prestan mérito ejecutivo, o sea las facturas de venta Nos. 1275900 y 1325283.

Ahora bien, en cuanto a las glosas de que habla el demandado y el señor Agente del Ministerio Público, al respecto los artículos 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007 señala:

Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán denominación, codificación de las causas de la glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la presentación de la factura con todos los soportes, formulará y comunicarán a los prestadores de servicio de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador del servicio de salud deberá dar respuesta a las glosas presentada por las entidades responsables del pago de servicio de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador del servicio de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron las glosas, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicio de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicio de salud subsane la causal de devolución, respetando el periodo establecido para la recepción de factura.

Norma que fue modificada por la Ley 1438 de 2011, artículo 57, que al respecto señala:

"Trámite de las glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de a factura con todos los soportes, formulará y comunicará a los prestadores del servicio de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definido en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrá formular nuevas glosas a la misma factura, salvo que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa.

Pues bien, las únicas facturas de venta que prestan mérito ejecutivo que quedaron glosadas son: las número 1275900 y 1325283, que fueron radicadas con los números 2019000323 y 20190001292 y que fueron glosadas, desde ya se puede decir que dichas glosas fueron extemporáneas en los términos de la Ley 1438 de 2011, artículo 57, ya que la entidad responsable del pago de servicios de salud no presentó las glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la prestación de las facturas con todos sus soportes, formulará y comunicará a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, en consecuencia, cuando se les comunicó las glosas a la CLINICA CHICAMOCHA S.A., ya había vencido el término para formular y comunicarlas glosas; en consecuencia estas dos (2) glosas no se tendrán en cuenta por haberse presentado en forma extemporáneas, por lo que el mandamiento ejecutivo se seguirá por estas dos (2) facturas, por lo que se declaran aprobada parcialmente esta excepción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción de fondo de "AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO" por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR aprobada parcialmente la excepción de fondo de: "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA

LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, conforme al análisis hechos sobre esta circunstancia.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, pero solo por el valor de las facturas números 1275900 y 1325283, que suman un valor de DOS MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.610.446).

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere necesario.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, pero solo en un cincuenta por ciento (50%). Tásense por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cancelar la parte demandada a la demandante.

En firme la presente sentencia, remítase el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

 **Juzgado Primero Civil Municipal**

NOTIFICACIÓN: Notificado en su domicilio anterior a las partes  
por el estado Jado en lugar por la  
Secretaría del Juzgado 2133 a.m. Euzca

de  
EL SECRETARIO

31 MAR 2022